

El profesorado en la Ley de Calidad



Uno de los diez principios (mandamientos) de la calidad del sistema educativo, el séptimo para ser más exactos, dice la LCE que es «El reconocimiento de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, manifestado en la atención prioritaria a la formación y actualización de los docentes y a su promoción profesional».

Formación y promoción, he aquí los pilares de la calidad del profesorado, a juicio de los promotores de la nueva Ley. Este concepto de calidad no tiene en cuenta otros factores, como las condiciones laborales y profesionales o las condiciones económicas. Da por supuesto que un profesorado de calidad «se aguanta con lo que le echen» (aunque tenga ratios de alumnado altas o numerosos grupos distintos) y que «está contento con su sueldo» (aunque se le congele el salario y no recupere el poder adquisitivo perdido).

El profesorado de calidad, por tanto, a tenor del Anteproyecto, sólo tiene que preocuparse de su formación y de su promoción.

Formación. ¿Qué formación? La inicial, diseñada en el Artículo 55, sólo cambia el «Título profesional de Especialización Didáctica» por el «título de Especialización Didáctica». El resto de formación inicial es idéntico a lo que había.

La formación permanente, reflejada en el Artículo 56, se plasma en «cursillos» (que se enumeran). No se habla de formación en centros ni de grupos de trabajo. Se da a entender que la formación es «individual» y sin conexión con las necesidades concretas del centro. Será la Administración la encargada de convocar esos cursos, según las necesidades que detecte. Es decir, que la formación, según la entienden los promotores de esta Ley, es más o menos lo que hay hasta ahora, sólo que más cargada de cursillos, pero con la garantía de que será la Administración quien diga lo que el profesorado tiene que aprender. ¿Es ésta una formación de calidad? ¿Es ésta la forma de reconocer la función docente

como factor esencial de la calidad de la educación?

La promoción es el segundo pilar sobre el que se apoya la calidad del profesorado. O sea, la carrera docente. Para ello, en el articulado sólo existe una medida: la resurrección de los rancios Cuerpos de Catedráticos. En lo demás, se ratifica en la existencia de «Cuerpos Docentes» diferenciados y desaparece, por tanto, cualquier posibilidad de «Cuerpo Único Docente», que evitaría las discriminaciones existentes y las nuevas que consagra esta Ley de Calidad. Veámoslo.

La Educación Preescolar será atendida por «profesionales con la debida cualificación», sin indicar de qué profesionales se habla, aunque, por exclusión, se entiende que no son los pertenecientes a los «Cuerpos Docentes», sino a otros profesionales (¿serán los monitores escolares, es decir, los actuales «Técnicos Superiores en Educación Infantil»?).

En el nivel de Educación Infantil, además de la maestra o maestro con esta especialidad, habrá especialistas en Lengua Extranjera y en Tecnologías de la Información y la Comunicación, los primeros, probablemente, del «Cuerpo de Maestros», y los segundos... no sabemos, pues esta especialidad no existe en el mencionado cuerpo.

De la Educación Primaria se harán cargo profesionales del «Cuerpo de Maestros», generalistas y con las especialidades de Educación Artística, Educación Física y Lengua Extranjera, además del profesorado de apoyo, así como, en los casos que se requiera, una contratada o contratado laboral, equiparado a la interinidad, para las clases de «Sociedad, Cultura y Religión» Confesional (ahora se llama así la clase de Religión), pues las clases de «Sociedad, Cultura y Religión» Aconfesional las dará la maestra o maestro de turno.

La Educación Secundaria podrá seguir siendo atendida, en los dos primeros cursos de la ESO, por profesionales del «Cuerpo de Maestros», así como los módulos profesionales y básicos de los Programas de Iniciación Profesional por «Ingenieros y Ar-

quitectos Técnicos y Diplomados Universitarios» respectivamente, pero el resto del profesorado deberá tener la titulación de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. Claro que la cosa cambia bastante con esta nueva ley.

El profesorado con titulación B (Ingenieros y Arquitectos Técnicos y Diplomados Universitarios), no podrán ocupar la Dirección ni la Jefatura de Estudios del centro (Artículos 82.1 y 84.1, respectivamente).

El Bachillerato y la Formación Profesional de Grado Superior será impartida preferentemente por profesorado perteneciente al «Cuerpo de Catedráticos». Los próximos concursos de traslados se encargarán de que esta medida se lleve a la práctica, reservando estas plazas, preferentemente, para el nuevo cuerpo.

La jefatura de los Departamentos Didácticos y de Orientación será ocupada exclusivamente por profesorado perteneciente al «Cuerpo de Catedráticos». Por tanto, explícitamente, el profesorado de nivel B no los podrá ocupar y el profesorado de nivel A lo hará en tanto no venga la profesora o profesor perteneciente al «Cuerpo de Catedráticos» a quien corresponde en exclusividad.

En situaciones parecidas se encontrará el profesorado de Enseñanza Secundaria que ocupe plazas en las Escuelas de Idiomas y el profesorado de la, ahora llamada, Educación de Adultos.

Del profesorado interino no se dice nada. Pero, a la vista de lo expuesto, no es difícil adivinar que será dedicado, principalmente, a ocupar las plazas que, lógicamente, se producirán en la ESO (claro que el Artículo 59.1.a prevé incentivos profesionales o económicos para quienes se hagan cargo de esta etapa educativa).

¿Es ésta la carrera docente que servirá para el reconocimiento de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación?

¿Recoge esta Ley de Calidad las aspiraciones ancestrales del profesorado en cuanto a dignificación social, profesional, laboral y económica de la función docente? ▽